

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvase Proveer.

  
PROFESIONAL UNIVESITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 536**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-001-2003-00362-00  
**DEMANDANTE:** RAQUEL VIVIANA TORO (CESIONARIA)  
**DEMANDADO:** CONSTANZA ISABEL ESCARRIA GARCIA Y OTRO  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2.017).

Como quiera que dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora solicita se fije nueva fecha para remate del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-522661, el cual fue embargado,<sup>1</sup> secuestrado<sup>2</sup> y avaluado.<sup>3</sup> Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P., se fijará fecha de remate. Por lo cual, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-522661, que fue objeto de embargo, secuestro y avaluó por valor de \$60'720.000,<sup>4</sup> dentro del presente proceso, FIJASE la **HORA** de las **10:00 AM**, del **DÍA MIERCOLES**, VEINTICINCO (25), del **MES** de OCTUBRE del AÑO 2017.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta N° 7600120318001 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

<sup>1</sup> Folios 99.  
<sup>2</sup> Folios 143.  
<sup>3</sup> Folios 529.  
<sup>4</sup> Folios 536.



TENER como base de la licitación, la suma de \$42'504.000 que corresponde al 70% del avalúo de los bienes inmuebles, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. La diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

NG2

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO

En, Estado de hoy  
124 JUL 2017<sup>25</sup>, siendo  
las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto  
anterior.

PROFESIONAL UNIVESITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 2021**

**RADICACION:** 76-001-31-03-001-2007-00088-00  
**DEMANDANTE:** Jorge Vergara Marín  
**DEMANDADO:** Gabriela Valencia Narváez  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Cali, allega copia del oficio No. 063883 de fecha 4 de marzo de 2015, mediante el cual informa que en audiencia preliminar celebrada el día 30 de marzo de 2017, se impuso la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro por el termino de 6 meses, contados desde el 4 de marzo de 2015 hasta el 4 de septiembre de 2015, a la señora GABRIELA VALENCIA NARVAEZ identificado con C.C. 31.233.754. En consecuencia, el juzgado,

**DISPONE:**

**AGREGAR** y poner en conocimiento de la parte demandante, el escrito allegado por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Cali, mediante el cual aporta copia del oficio No. 063883 de fecha 4 de marzo de 2015, mediante el cual informa que en audiencia preliminar celebrada el día 30 de marzo de 2017, se impuso la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro por el termino de 6 meses, contados desde el 4 de marzo de 2015 hasta el 4 de septiembre de 2015, a la señora GABRIELA VALENCIA NARVAEZ identificado con C.C. 31.233.754.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado N° 125 de hoy  
24 JUL 2017,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica  
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sustanciación No. 2023**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-003-1994-09228-00  
**DEMANDANTE:** Alberto Henao Gil  
**DEMANDADO:** Faustino Caballero Riascos  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Julio de dos mil diecisiete (2017).

Revisado el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allega la publicación del edicto emplazatorio a la heredera determinada del causante FAUSTINO CABALLERO RIASCOS, tal y como lo ordeno el auto de fecha 27 de febrero de 2017<sup>1</sup>. En consecuencia, se procederá a la revisión del Registro Nacional de Abogados y se designará un curador Ad Litem a la heredera determinada, señora MONICA PATRICIA CABALLERO BARONA; de conformidad con el artículo 48 numeral 7º del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: AGREGAR** a los autos el edicto emplazatorio realizado por el apoderado de la parte actora el día 9 de julio de 2017, conforme al art. 108 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Folio 292 del presente cuaderno.

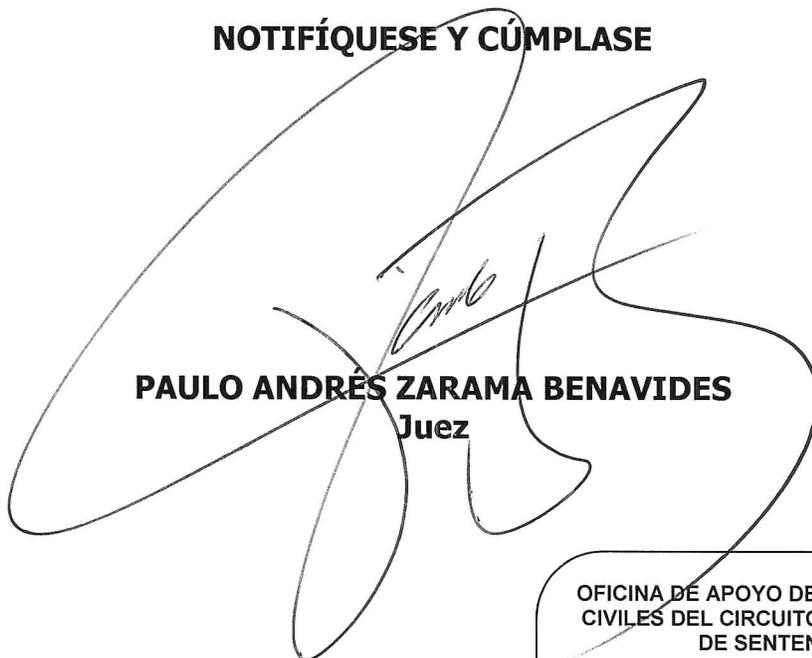


**SEGUNDO: DESIGNAR** un curador Ad Litem a la heredera determinada, señora MONICA PATRICIA CABALLERO BARONA, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, por lo cual se conforma la siguiente terna:

CURADOR AD LITEM	IDENTIFICACION	DIRECCION	TEFELONOS
AGUIRRE MURGUEITIO	OSCAR AUGUSTO	CLL 34 # 98B-35 APTO 102 TORRE 4	8890640-3811871-3167507988

**CUARTO: SURTIR** con el respectivo curador, la notificación del auto de fecha 17 de febrero de 2014<sup>2</sup>, al igual que tendrá las funciones previstas en el art. 56 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 125 de hoy  
24 JUL 2017,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

<sup>2</sup> Folio 895 del presente cuaderno.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar de fondo el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos frente a la providencia N° 566 del 23 de febrero de 2017. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Inter. No. 534**

**Radicación: 76-001-31-03-005-2002-00144-00**  
**Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario**  
**Demandante: Inmobiliaria y Remates S.A.S. (Cesionario)**  
**Demandado: Humberto Hugo Cabezas**  
**Juzgado de Origen: Juzgado Quinto Civil Del Circuito**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2.017).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos oportunamente por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra la providencia N° 566 del 23 de febrero de 2017, en el que se determinó negar la terminación anormal del proceso por falta del requisito de reestructuración de la obligación, toda vez que el crédito cobrado, si fue reestructurado por la entidad financiera.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

1 En síntesis apretada el recurrente basa su inconformidad expresando que la reestructuración es un derecho para el deudor y una obligación del acreedor ya que no reestructuró el crédito antes de presentar la demanda, afirma que la reestructuración es un requisito de procedibilidad previsto en el artículo 42 de la Ley de vivienda, no siendo viable seguir la ejecución.

Prosigue alegando que el juez de conocimiento al momento de dictar sentencia tenía la obligación legal de verificar si se había atendido o no el requisito de procedibilidad ya que tenía que ejercer el control de legalidad. Teniendo en cuenta que junto al pagare no aparece adosada ninguna documentación que se refiera al proceso de reestructuración, lo que da lugar a que el título valor complejo haya sido



acreditado de manera incompleta, por lo que esta invalidado para cobrar el crédito de vivienda.

Reitera que no entiende porque razón jurídica si una modulación dispone la no terminación anormal del proceso a favor del demandado, por no cumplir la parte acreedora las normas sustanciales (artículo 42 de la Ley de vivienda), la obligación de pago se hizo inexigible conforme lo dicta el artículo 488 del C.P.C. y el juez natural conforme al artículo 497 ibídem, estaba impedido a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto solicita se reponga el auto fustigado, y en su lugar con fundamento al principio de igualdad procesal disponga, la terminación del proceso, ya que la parte demandante no puede ser favorecida por haber presentado de manera irregular la demanda ejecutiva que dio origen al presente asunto.

2.- La parte demandante a través de su apoderado judicial en el término para descorrer el traslado se pronunció respecto del recurso, aseverando que la petición del apoderado judicial es para dilatar el proceso además de impetrar acción constitucional con el fin de que se le conceda una petición que es evidentemente infundada y al ver que no obtuvo el resultado que esperaba, recurre el auto que negó la terminación, petición que ya fue negada en segunda instancia y debidamente confirmada por la Corte Constitucional.

Por todo lo anterior solicita se mantenga incólume el auto fustigado y se deniegue el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada al ser dilatorio y temerario al tratar de revivir discusiones agotadas.

### **CONSIDERACIONES**

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.



Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

2.- Inicialmente y contrario a lo manifestado por el recurrente, de la revisión del expediente se observa que el crédito cobrado si fue reestructurado por la entidad financiera, toda vez que el presente asunto ejecuta una obligación contraída en nuevo pagaré suscrito por el ejecutado el 1 de junio del año 2000<sup>1</sup>, sin que se haya argumentado la razón por la que se signó el mismo, situación por la que puede sustentarse que la reestructuración del crédito sí se efectuó, pues al no debatirse los hechos que conminaron al deudor a concretar lo dicho, no puede pretenderse ahora replantear un aspecto que cuando tuvo la oportunidad legal de alegarlo, por desidia o desconocimiento no lo alegó.

Aunado a lo anterior, se observa que la entidad financiera allego al expediente certificación en la que manifestó inequívocamente que el crédito fue reestructurado, aspecto rememorado y explicado por la entidad financiera en el escrito de demanda, donde nuevamente sin duda alguna se extrae que el crédito cobrado al ejecutado se reestructuró<sup>2</sup>.

Ahora bien, revisado el plenario se extrae que nos encontramos ante un proceso que se está tramitando desde el año 2001, dentro del cual el ejecutado, se notificó por aviso el cual se surtió el 7 de febrero de 2004<sup>3</sup>, dejando transcurrir el termino

<sup>1</sup> Folio 4 a 6

<sup>2</sup> Folios 52 a 61

<sup>3</sup> Folio 94 a 95



de ley sin presentar escrito contestando la demanda, ni formulando excepción alguna, ni tachando de falso el documento presentado como base de recaudo, extrayéndose de lo expuesto que se dejó vencer en silencio la oportunidad legal para alegar la reestructuración, porque, contrario a lo manifestado por el recurrente, el tema de la reestructuración del crédito viene con la vigencia de la Ley 546 de 1999, no es un tema novicio u original, que se haya conocido en los últimos años, siendo obligación de los apoderados judiciales efectuar la defensa de sus poderdantes desde un inicio de una manera técnica y efectiva, pero en el presente, durante el tiempo en que se trabó la litis, el tema de reestructuración no fue puesto a consideración de la parte ejecutante, ni del juez de la causa, yendo en contravía de todo principio constitucional respecto del derecho de defensa.

Siendo dable concluir con lo antedicho, en primer lugar, que la obligación fue reestructurada el día 1 de junio de 2000, no siendo viable alegar dicho tópico nuevamente al encontrarse cumplido, en segundo término, que el ejecutado dejó fenecer en silencio las oportunidades adjetivas otorgadas por el legislador para defender sus derechos en el lugar natural y propicio para ello, esto es dentro del proceso ejecutivo adelantado en su contra, pero en vía contraria con lo manifestado, ha agotado todas las herramientas jurídicas buscando la terminación del proceso, las cuales con bastos análisis legales y jurisprudenciales han sido desatadas en su contra, encontrándose agotadas y cumplidas.

Finalmente debe tener en cuenta el fustigante que nos encontramos en la etapa de ejecución, esto es de la recaudación de los dineros debidos, no es la etapa de contienda entre las partes, debe rememorarse que la relación jurídico procesal ya se trabó en su momento, teniendo las partes la posibilidad de pronunciarse respecto de lo alegado, al estar en discusión los derechos de unos y otros, pero como reiteradamente se ha manifestado en el presente, los alegatos fenecieron, se dictó sentencia la cual se encuentra en firme y ejecutoriada; se itera, las partes tuvieron la oportunidad para alegar la protección de sus derechos, no siendo dable que pasados los años pretendan revivir la contienda con cuestiones que no pusieron en consideración en el momento procesal oportuno, más aún, tal como se referenció líneas arriba, cuando el crédito cobrado en esta instancia si fue reestructurado el día 1 de junio de 2000.

Conforme con lo anterior, resulta claro que lo solicitado es improcedente y así se resolverá.



En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, en contra la providencia N° 566 del 23 de febrero de 2017, dictado al interior del asunto de la referencia, mediante el cual, se negó la terminación anormal del proceso por falta del requisito de restructuración de la obligación, habrá de ser denegado por no tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciada en el listado dentro de los autos apelables tanto en la norma general (artículo 321 C.G del P.), como en norma especial. Por lo anterior, este juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia N° 566 del 23 de febrero de 2017, mediante la cual, se negó la terminación anormal del proceso por falta del requisito de restructuración de la obligación, conforme lo considerado anteriormente.

**SEGUNDO: DENEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte ejecutada, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 125 de hoy  
24 JUL 2017  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el  
auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición interpuesto. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 529**

**Radicación: 76-001-31-03-007-2005-00156-00**  
**Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**Demandante: BANCO POPULAR S.A.**  
**Demandado: MÓNICA PATRICIA CABALLERO**  
**Juzgado de Origen: JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

Se encuentra el presente proceso a Despacho para resolver el recurso de reposición contra el auto de sustanciación 0453 del 17 de febrero de 2017, el en que se comisionó al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CALI, para llevar a cabo la entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria # 370-264301 al adjudicatario JOSÉ LEÓNIDAS OCAMPO GÓMEZ.

**CONSIDERACIONES:**

1.- En síntesis apretada el recurrente basa su inconformidad manifestado que interpuso incidente de nulidad, alegando la vinculación dentro del proceso de persona ajena al crédito, falta de notificación o emplazamiento en legal forma del demandado, no se resolvió sobre las pruebas solicitadas en el incidente. Aunado a que en segunda instancia fue confirmado quedando sin revisión de las pruebas presentadas con el incidente.

Teniendo en cuenta lo anterior, manifiesta que los errores o las omisiones dentro del proceso no atan al Juez cuando se trata de la búsqueda de la verdad, por esta razón solicita revisar las pruebas aportadas con el incidente. Así las cosas, solicita dar el trámite de rigor a la solicitud de invalidación previo a la evacuación del



debate probatorio en busca de ejercicio de los derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso.

2.- La parte demandante en el término para descorrer el traslado del recurso interpuesto, guardó silencio.

3.- Descendiendo al caso bajo estudio, debe indicarse inicialmente que el recurso de reposición elevado por el abogado DIÓGENES LÓPEZ HENAO nada tiene que ver con el fondo del auto que se fustiga, no siendo dable en principio que esta instancia resuelva de fondo un recurso de reposición con unos argumentos alejados de la decisión que se tomó. Vemos que el apoderado judicial del demandado intitula su petición como recurso de reposición, pero dentro del mismo solicita y pretende la nulidad de la totalidad del proceso por indebida notificación del demandado, maniobra reprochable por esta instancia ya que se aleja de las buenas prácticas del litigio, al interponer un recurso de reposición sin fundamento fáctico, ni jurídico para ello y cuando busca revivir un debate jurídico que se agotó en sus respectivas instancias, como se pasa a ver.

Tomando en cuenta que la queja del peticionario no estriba en lo más mínimo con la decisión tomada en la providencia N° 0453 del 17 de febrero del presente, notificado en estado N° 33 del 24 de febrero de 2017<sup>1</sup>, por medio del cual se comisionó al ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, para que lleve a cabo la entrega del inmueble rematado al adjudicatario, y más bien recae, en síntesis, a un incidente de nulidad interpuesto con anterioridad, tema, que de la revisión del expediente ya fue agotado, tomando en cuenta que la primera, como la segunda instancia se pronunciaron al respecto, no siendo dable que esta judicatura reviva un tema que el Juez 1 de Ejecución Civil del Circuito (Descongestión) y el Tribunal Superior de este Distrito Judicial en sendas providencias desataron.

Concluyéndose con lo antedicho y sin lucubración alguna que lo pretendido por el abogado de la parte demandada en el presente ya fue debatido, no siendo dable que esta instancia, en el estado procesal de ejecución reviva una discusión llevada a cabo desde el año 2015, dado que de conformidad con el numeral 2 del artículo

---

<sup>1</sup> Folio 428



133 del Código General del Proceso se incurriría en causal de nulidad, al proceder contra providencia ejecutoriada del superior,<sup>2</sup> situación que de tajo cierra la posibilidad para que esta agencia judicial se pronuncie nuevamente.

Así las cosas, no se repondrá para revocar el auto fustigado, por lo anotado en la parte considerativa de esta providencia, además se requerirá al abogado DIÓGENES LÓPEZ HENAO para que en lo sucesivo no efectué peticiones dilatorias, ya que obligaría a esta judicatura a compulsar copias a la Sala Disciplinaria para lo de su competencia. En consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia N° 0453 del 17 de febrero de 2.017, el cual se comisionó al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CALI, para llevar a cabo la entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria # 370-264301 al adjudicatario JOSÉ LEÓNIDAS OCAMPO GÓMEZ.

**SEGUNDO: REQUERIR** abogado DIÓGENES LÓPEZ HENAO para que en lo sucesivo no efectué peticiones dilatorias, ya que obligaría a esta judicatura a compulsar copias a la Sala Disciplinaria para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADO CIVILES DE CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En el Estado N.º 125 de hoy  
24 JUL 2017  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

<sup>2</sup> CAPÍTULO II. NULIDADES PROCESALES. (...)2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. (...)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Julio de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez el presente expediente con varias solicitudes pendientes por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sustanciación No. 1978**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-007-2006-00156-00  
**DEMANDANTE:** Banco Popular S.A.  
**DEMANDADO:** María Patricia Ceballos y Otro  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Julio de dos mil diecisiete (2.017)

Revisado el expediente, se observa memorial poder presentado por ISMAEL DE JESÚS ROJAS apoderado general del BANCO POPULAR S.A., por medio del cual designa apoderado judicial y de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería.

Teniendo en cuenta el oficio # 201741610500018111 enviado por la ALCALDIA MUNICIPAL DE CALI, es procedente manifestarle que el despacho entiende la situación administrativa por la que debe pasar la misma antes de ponerse en marcha la nueva norma, pero debe indicársele que esta agencia judicial solo está dando cumplimiento a la Ley 1801 de 2016 y al artículo 38 del CGP, además cuando los trámites administrativos que deba ejercer la administración pública para la materialización de derechos de los ciudadanos, no deben ser soportados por los mismos, por tanto se la requerirá para que la cumpla.

Finalmente, recordarle que la comisión efectuada es una orden judicial, la cual no poder ser soslayada, arguyendo aspectos administrativos, más aun tomando en cuenta que la Ley 1801 de 2016 se promulgó el 29 julio de 2016 y empezó a regir el 29 de enero del presente, tiempo durante el cual la administración municipal debía tomar las decisiones del caso para evitar los traumatismos que en el presente ocurren.

Por lo expuesto, requiérase a la Alcaldía de Santiago de Cali, para que informe la fecha a partir de la cual las comisiones ordenas por los jueces de la República serán realizadas.

De otra parte se tiene que el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali, mediante oficio JPFSC No. 671 remite liquidación de crédito para que sea tenida en cuenta dentro del presente asunto, por tal motivo se agregara al expediente para tenerse en cuenta oportunamente al momento de la distribución de los dineros, toda vez que se ha llevado a cabo el remate del bien base de la ejecución. En mérito de lo anterior, el Juzgado,

Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali

76-001-31-03-007-2005-00156-00

Ejecutivo Hipotecario

Banco Popular S.A. Vs. Mónica Patricia Caballero y Otro



### RESUELVE:

**PRIMERO: TÉNGASE** a la abogado RODRIGO IVÁN CÁCERES DUQUE identificado con C.C. # 14.875625 y T.P. # 40.413 del C.S. del. J, para que actúe en representación judicial del BANCO POPULAR S.A., en el presente asunto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**, para que proceda a efectuar la comisión requerida, por tanto **REMÍTASE** por la secretaría de esta despacho la comisión con los anexos pertinentes. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, ofíciase.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**, para que informe la fecha a partir de la cual las comisiones ordenas por los jueces de la República serán realizadas. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, ofíciase.

**CUARTO: AGREGAR** a los autos para que obre y conste y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno la liquidación de crédito actualizada y aprobada por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

N.O.G

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado No de hoy  
24 JUL 2017, siendo las  
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto  
anterior.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Catorce (14) de Julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente expediente, junto con memorial pendiente por resolver visible a folio 319 del presente cuaderno. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto De Sustanciación No. 1997**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-009-2009-00323-00  
**DEMANDANTE:** Banco Popular S.A.  
**DEMANDADO:** Julio Eduardo Chaparro Escobar y Otra  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Catorce (14) de Julio de dos mil diecisiete (2.017).

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la togada RUTH ORTIZ DE FOLLECO, allega escrito mediante el cual reitera la solicitud de que se designe nuevo perito evaluador teniendo en cuenta que ha transcurrido mucho tiempo para tal efecto.

De la revisión del expediente, se tiene que mediante el numeral 2 del auto No. 3298 de fecha 5 de Diciembre de 2016, se dio trámite al memorial radicado el día 7 de octubre de 2016, en consecuencia se ordenó requerirla a fin de que aclare la solicitud realizada respecto del perito evaluador, debido a que dentro del presente asunto no obra designación de este, sino la designación de secuestre, de igual forma mediante auto No. 0754 de fecha 13 de marzo de 2017 se instó a la memorialista a estarse a lo dispuesto en el auto anterior; razón por la cual habrá de instar nuevamente a la memorialista a estarse lo dispuesto en dicho auto. Por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

**ESTESÉ** la memorialista a lo dispuesto en el numeral 2 del auto No. 3298 de fecha 5 de Diciembre de 2016 (visible a folio 309 del presente cuaderno)<sup>1</sup>, mediante el cual se ordenó requerirla a fin de que aclare la solicitud realizada respecto del perito evaluador, debido a que dentro del presente asunto no obra designación de este, sino la designación de secuestre.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

NG2

<sup>1</sup> Folio 309 del presente cuaderno.

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DE  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI  
En Estado N° 145 de hoy  
24 JUL 2017,  
siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial para resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto De Sustanciación No. 2014**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-009-2010-00230-00  
**DEMANDANTE:** Titularizadora Colombiana S.A.  
**DEMANDADO:** Nora Matilde Ortiz Mantilla  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

Después de revisar el expediente, se observa escrito presentado por la administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL SOL DE PRIMAVERA, del cual hace parte el bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, mediante el cual allega el monto de la liquidación de la deuda que por concepto de cuotas de administración, se está adeudando por parte de la aquí demandada, la cual asciende con corte a mayo de 2017, incluyendo gastos y honorarios a la suma de \$ 41'175.196.00. Por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

**AGREGAR** a los autos el escrito presentado por por la administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL SOL DE PRIMAVERA, referenciado en la parte motiva de esta providencia, para que obre y conste en su debida oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI  
En Estado N° 025 de hoy  
24 JUL 2017,  
siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por tramitar. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sustanciación No. 2013**

**RADICACION:** 76-001-31-03-009-2016-00206-00  
**DEMANDANTE:** Banco Corpbanca S.A.  
**DEMANDADO:** Moises Kattan Bekerman  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2.017).

Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial del extremo activo solicita al Despacho se sirva realizar por secretaria liquidación adicional de la obligación del proceso de la referencia.

Revisada la actuación, es preciso indicarle al memorialista que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del art. 446 del C.G.P., no es carga del juzgado efectuar la liquidación del crédito, sino que cualquiera de las partes puede presentarla luego de notificada la sentencia o el auto que ordena seguir adelante la ejecución, con la especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, ciñéndose al mandamiento de pago y al auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

**DISPONE:**

**NEGAR** la solicitud presentada por la parte actora, por las razones expuestas con precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI  
En Estado N° 125 de hoy  
24 JUL 2017,  
siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.

*027*

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Sus. No. 2038**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-012-2015-00060-00  
**DEMANDANTE:** Bancolombia S.A.  
**DEMANDADO:** Juan Carlos Torres Hurtado  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015 emanado de la misma corporación y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 expedido por la presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estado N° *025* de hoy  
24 JUL 2017

\_\_\_\_\_, siendo las 8:00 A.M.,  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

*027*  
\_\_\_\_\_  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales pendientes por resolver. Sírvase Proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Sus. No. 2025**

**RADICACION:** 76-001-31-03-013-2003-00182-00  
**DEMANDANTE:** LUIS CARLOS MARTÍNEZ RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DE CONCEPCION MURILLO  
DE MOSQUERA  
**CLASE DE PROCESO:** Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

En atención a los escritos que anteceden, se tiene que la apoderada judicial de la parte ejecutada presenta objeción al avalúo catastral y posteriormente allega escrito solicitando se efectúe un control de legalidad conforme lo ordenado a través de lo dispuesto en el artículo 42 numeral 12 del C.G. del P.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte actora solicita se decrete la medida cautelar de embargo de remanentes que resultaren en el proceso ejecutivo de jurisdicción coactiva que adelanta las Empresas Municipales de Cali "EMCALI EICES E.S.P. contra CONCEPCION MURILLO DE MOSQUERA, aportando consigo el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-321703.

Revisada la actuación, es preciso indicar que si bien es cierto la figura de OBJECION AL AVALUO, difiere de lo establecido en nuestra legislación adjetiva, puesto que de una lectura sencilla del artículo 444 del C.G. del P., se observa que una vez se haya corrido el traslado del avalúo aportado, la parte que no lo aportó podrá hacer "OBSERVACIONES", en ninguna parte de dicho artículo se encuentra que las partes estén facultadas para objeción, sin embargo atendiendo a los deberes que como garante debe tener el juez del proceso, se procederá a correr traslado al escrito presentado por el termino de 3 días.

Respecto a la solicitud de ejercer control de legalidad incoada por la parte pasiva, se tiene que revisado el plenario y en el estado procesal que nos encontramos lo solicitado por la profesional del derecho no es procedente, dado que el mismo se encuentra instituido para efectuarse al terminar cada etapa procesal, no en cualquier momento. Además del plenario se extrae que los jueces de la causa han efectuado el control de legalidad al terminar cada etapa procesal pertinente, como por ejemplo al dictarse sentencia y cuando se han emitido las posteriores



providencias e incluso se ha fijado fecha para remate, encontrándose agotado el trámite procesal solicitado, siendo procedente su negación.

En cuanto a la solicitud de embargo de remanentes resulta procedente ordenar que se decrete, por cuanto se desprende del certificado de tradición del bien inmueble aludido, que se encuentra registrada la medida del proceso de jurisdicción coactiva adelantada por EMCALI, la cual desplaza la decretada por este despacho.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** por el término de tres (03) días, a las observaciones presentadas al **AVALÚO COMERCIAL**, aportadas por el apoderado judicial del ejecutado en el presente asunto.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de efectuar control de legalidad del presente proceso ejecutivo, solicitada por la apoderada judicial de la parte demandada, conforme lo considerado anteriormente.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo de los remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y/o del producto de los ya embargados y que se encuentren denunciados como de propiedad de CONCEPCIÓN MURILLO DE MOSQUERA sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-321703 dentro del proceso ejecutivo de jurisdicción coactiva, promovido por LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI bajo la radicación No. 2009-236, que cursa en el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PALMIRA. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En 24 Estado JUL No. 125 de hoy  
siendo las 2017  
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Julio de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez, el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

07  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Sustanciación No. 2011**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-015-2010-00289-00  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario  
**DEMANDANTE:** Conexa Inmobiliaria Ltda - Cesionario  
**DEMANDADO:** Luz Stella Ríos Gómez  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Julio de dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial del extremo activo hace la devolución del Despacho comisorio No. 195, toda vez que cuando se procede a radicar el mismo se informa que no están recibiendo documentación alguna por no contar con personal para realizar la práctica de la diligencia señalada, por lo que solicita comisionar a los jueces civiles municipales de Cali, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble objeto de la comisión.

Con base en lo anterior, es procedente manifestarle a la Alcaldía de Santiago de Cali, que el despacho entiende la situación administrativa por la que debe pasar la misma antes de ponerse en marcha la nueva norma, pero debe indicársele que esta agencia judicial solo está dando cumplimiento a la Ley 1801 de 2016 y al artículo 38 del CGP, además cuando los trámites administrativos que deba ejercer la administración pública para la materialización de derechos de los ciudadanos, no deben ser soportados por los mismos, por tanto se la requerirá para que la cumpla.

Finalmente, deberá recordarle que la comisión efectuada es una orden judicial, la cual no poder ser soslayada, arguyendo aspectos administrativos, más aun tomando en cuenta que la Ley 1801 de 2016 se promulgó el 29 julio de 2016 y empezó a regir el 29 de enero del presente, tiempo durante el cual la administración municipal debía tomar las decisiones del caso para evitar los traumatismos que en el presente ocurren.

De acuerdo a lo expuesto, se procederá a requerir a la Alcaldía de Santiago de Cali, para que informe la fecha a partir de la cual las comisiones ordenas por los jueces de la República serán realizadas. En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

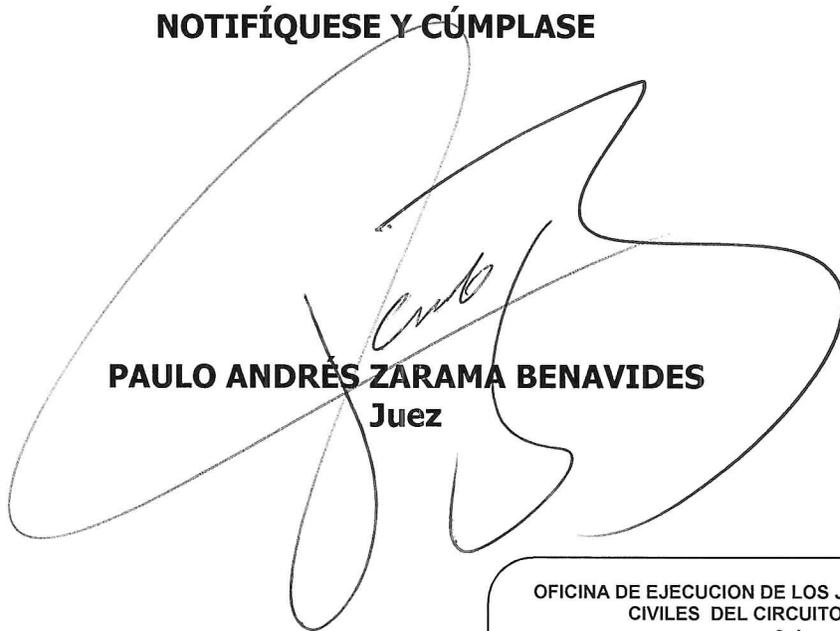
**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la comisión solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.



**SEGUNDO: REQUERIR** a la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**, para que proceda a efectuar la comisión requerida, por tanto **REMÍTASE** por la secretaría de esta despacho la comisión con los anexos pertinentes. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, ofíciase.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**, para que informe la fecha a partir de la cual las comisiones ordenas por los jueces de la República serán realizadas. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

NG2

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado No 24 JUL 2017 125 de hoy  
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto  
anterior.

